



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2018

()

“Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo primero del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS. Igualmente determinó que una vez entre en operación la ADRES, se suprimirá el FOSYGA

Que el párrafo 10 del citado artículo determina que el Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Que mediante Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017, se definió la estructura interna, las funciones y el régimen de transición, de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Y se determinó como fecha de iniciación de las operaciones, el 10 de agosto de 2017.

Que el Decreto 780 de 2016 modificado por los Decretos 2265 de 2017 y 1355 de 2018 establece las condiciones generales para la operación de la ADRES, fijando los parámetros para la administración y flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que para efecto de garantizar el flujo de recursos, se hace necesario adicionar unos párrafos transitorios a los artículos 2.6.1.4.3.12 y 2.6.4.3.5.1.5 y se modifican los párrafos de los artículos 2.6.4.3.5.1.4 y 2.6.4.3.5.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, estableciendo un mecanismo que permita dar trámite a las solicitudes de recobros de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, y reclamaciones por servicios de

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas.

Que la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 6, Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2018, establece los términos y condiciones de los recursos administrados por la ADRES, destinados al aseguramiento en salud, de propiedad de las entidades territoriales.

Que los artículos 2.6.4.2.2.1.3, 2.6.4.2.2.1.16, 2.6.4.2.2.1.17, 2.6.4.2.2.1.20, 2.6.4.2.2.1.23 y 2.6.4.2.2.1.28 de la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 6, Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2018, establece los termino de giro a la ADRES, de las producciones nacionales de las rentas territoriales, la cual se debe efectuar en los cinco (5) días hábiles siguientes al pago.

Que en aplicación a los términos de giro, la entidades territoriales en el marco de las reuniones sostenida con la Federación Nacional de Departamentos, han manifestado el aumento en el número de transacciones financieras para dar cumplimiento al marco normativo, lo cual ha conllevado al incremento de los costos transaccionales con las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adiciones un párrafo transitorio al artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, del siguiente tenor:

"(...)

Parágrafo Transitorio: *La ADRES llevará a cabo la auditoría integral de las reclamaciones radicadas a partir de mayo de 2018 y hasta que inicie las labores de auditoría la firma de auditoría contratada, de acuerdo con el cronograma y esquema operativo que para el efecto adopte la ADRES, el cual se establecerá, considerando entre otros aspectos, el número de las solicitudes de reclamaciones, su monto, los beneficiarios y el efecto esperado en la optimización del flujo de los recursos de las IPS.*

Con el fin de mejorar el flujo de recursos a las IPS, la ADRES podrá implementar el mecanismo de giro previo para las reclamaciones presentadas por primera vez durante el periodo señalado en este párrafo, de acuerdo con el procedimiento que establezca para ello".

Artículo 2: Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.6.4.3.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, del siguiente tenor

"(...)

Parágrafo Transitorio: *"La ADRES llevará a cabo las etapas de pre-auditoría y auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con los recursos de la UPC, radicadas a partir de abril de 2018 y hasta que inicie las labores de auditoría la firma de auditoría contratada, de acuerdo con el cronograma y esquema operativo que para el efecto adopte la ADRES, el cual se establecerá, considerando entre*

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

otros aspectos, el número de las solicitudes de recobros/cobros, su monto, los beneficiarios y el efecto esperado en la optimización del flujo de los recursos del SGSSS".

Artículo 3. Modifíquese los párrafos de los artículos 2.6.4.3.5.1.4 y 2.6.4.3.5.2.1 del Decreto 780 de 2016, así:

"(...)

Parágrafo. *La ADRES podrá ejecutar directamente o través de firmas auditoras o cualquier otro mecanismo contractual, total o parcialmente el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos de los recobros y reclamaciones que le radiquen de conformidad con el procedimiento establecido."*

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.6.4.2.2.1.3 de la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 6, Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2018, el cual quedara así:

"Artículo 2.6.4.2.2.1.3. Giros a la ADRES a través del sistema financiero.

El giro de los recursos destinados para el aseguramiento en salud a la población afiliada al régimen subsidiado que debe recaudar la ADRES, lo deberán realizar los administradores o recaudadores de los recursos de que trata la presente Subsección, a través de mecanismos electrónicos a las entidades financieras y cuentas que esta señale, informando los datos del contribuyente, la entidad territorial a nombre de la cual se realizó el recaudo, el concepto, el periodo, el valor y el número del formulario de declaración y los demás requerimientos de información que establezca la ADRES para tal fin.

Los operadores de la información de las rentas territoriales o quienes hagan sus veces, enviarán a la ADRES y a la entidad territorial los datos relacionados con la liquidación de las rentas que son fuente de financiación del sector salud para realizar el seguimiento de los recursos liquidados, pagados y recaudados. Para el efecto la ADRES podrá definir el formato respectivo.

Parágrafo. *Para efectos de la financiación de la Liquidación Mensual de Afiliados -LMA- del mes de enero de la respectiva vigencia, Ministerio de Salud y Protección Social informará a las entidades territoriales y a la ADRES, en el mes de noviembre, el monto de recursos con el cual deberán concurrir las entidades territoriales, con el fin de que dichos valores sean girados por estas antes del 15 de enero de cada vigencia."*

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.6.4.2.2.1.16 de la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 6, Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2018, el cual quedara así:

"Artículo 2.6.4.2.2.1.16. Intereses moratorios. *Los operadores directos o a través de terceros del juego de lotería tradicional o de billetes, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance, la sociedad de capital público departamental, administradora del monopolio de juego de suerte y azar o quien haga sus veces, que no paguen oportunamente las obligaciones contenidas en el presente Título, deberán liquidar y pagar las*

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

sanciones y los intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés moratoria prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las demás obligaciones contenidas en las normas del régimen propio, conforme con lo previsto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Los intereses reconocidos en aplicación del presente artículo se destinarán al aseguramiento en salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado y se abonarán a los compromisos de cofinanciación de cada entidad territorial."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.6.4.2.2.1.17 de la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 6, Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2018, el cual quedara así:

"Artículo 2.6.4.2.2.1.17. Recursos provenientes del impuesto al consumo de cervezas y sifones de producción nacional. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995 modificada por el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010, de la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán al sector salud para financiar el aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001.

La declaración de este impuesto debe ser presentada ante la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, en los formularios definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal, como lo señala el artículo 191 de la Ley 223 de 1995 y su reglamentación.

De los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, por lo menos el 50%, o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 esté asignado por la entidad territorial al aseguramiento, si este fuera mayor, debe ser girado directamente a la ADRES, por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última fecha de vencimiento para el pago de la declaración."

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.6.4.2.2.1.20 de la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 6, Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2018, el cual quedara así:

"Artículo 2.6.4.2.2.1.20. Recursos provenientes del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. La totalidad del recaudo del componente ad valorem de que trata el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, sobre productos nacionales debe ser girado directamente a la ADRES por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última fecha de vencimiento para el pago de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

Para el caso de los productos extranjeros que se declaran ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, este girará a la ADRES la totalidad del recaudo del componente ad valorem, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, presentando la información que sea requerida por la ADRES."

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.6.4.2.2.1.23 de la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 6, Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2018, el cual quedara así:

"Artículo 2.6.4.2.2.1.23. Recursos de las entidades territoriales, para el aseguramiento, provenientes del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las entidades territoriales, de la renta cedida destinada a salud representada en el 37% del total del recaudo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, deberán destinar para el aseguramiento por lo menos el 50% o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 estaba asignado, si este fuera mayor.

Para el caso del Distrito Capital, del recaudo para salud destinará para el aseguramiento por lo menos el 50% o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 estaba asignado, si este fuera mayor. Este porcentaje lo deberá informar el Distrito Capital al Departamento de Cundinamarca, antes del 15 de diciembre de cada vigencia, para que éste gire directamente a la ADRES el valor correspondiente.

El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última fecha de vencimiento para el pago de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En el caso de productos de origen extranjero, el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, teniendo en cuenta el porcentaje de los recursos determinado por cada Departamento con destino al aseguramiento de la población, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Parágrafo 1. La diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total del impuesto al consumo de los productos importados que liquidan y pagan ante la correspondiente entidad territorial, debe ser objeto de aplicación de los porcentajes definidos para el aseguramiento, según lo establecido en el presente artículo. Dichos valores deben ser girados por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al correspondiente recaudo.

Parágrafo 2. El IVA sobre licores, vinos aperitivos y similares a que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016, será transferido a la ADRES a nombre de las entidades territoriales de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.6.4.2.2.1.28 de la Subsección 1, Sección 2, Capítulo 2, Título 4, Parte 6, Libro 2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2018 y el artículo 7 del Decreto 1355 de 2018, el cual quedara así:

***"Artículo 2.6.4.2.2.1.28. Recursos Propios del orden territorial.** Los recursos propios de orden territorial, correspondientes a recursos corrientes y de capital que hacen parte del esfuerzo propio territorial que las entidades territoriales destinan a la cofinanciación del régimen subsidiado, deberán ser girados a la ADRES a más tardar el último día calendario de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la liquidación Mensual de Afiliados-LMA del siguiente mes. De la misma manera podrán hacer parte de estos recursos los correspondientes a la estampilla pro-cultura que no se inviertan en otros componentes de la seguridad social.*

La entidad territorial deberá informar, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la fuente de recursos diferentes a las señaladas en la ley para el aseguramiento, con las cuales complementa su aporte para la cofinanciación del régimen subsidiado. El no reporte de la información requerida, acarreará para las entidades territoriales, las sanciones de las entidades de control competentes."

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

JUAN PABLO URIBE RESTREPO